

PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN

**Elaborado por las Dras.
María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti**

Lavalle 1619, piso 11 “A” Ciudad e Buenos Aires (1048)

4372-1824 - 15-4412-8833 / 4551-3562

flemoine@fibertel.com.ar

dragigliotti@tutopia.com

dragigliotti@fibertel.com.ar

REFORMA A LA LEY 24573 - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1. Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.-

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.-

Art.2. El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Causas penales.-

2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.-

3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.-

4. Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.-
5. Amparo, *habeas corpus* e interdictos, *habeas data* -
6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.-
7. Diligencias preliminares y prueba anticipada.-
8. Juicios sucesorios y voluntarios.-
9. Concursos preventivos y quiebras.-
10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.-

Art.3.- En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.-

MEDIACIONES POR SORTEO Y POR ELECCIÓN

Art.4. Designación del Mediador por sorteo: El requirente formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación, cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.-

Art.5. La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al requirente quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días, conjuntamente con el pago del arancel que se fijará reglamentariamente.-

Art.6. Designación del mediador por las partes por elección de las partes.-

a) Podrá hacerse por acuerdo entre las partes.-

b) O a propuesta del requirente En éste último caso el requirente deberá proponer al requerido a efecto de que éste seleccione, de una lista de no menos de ocho mediadores, aquel que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí. El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de tres días de notificado el requerido opte por cualquier de los propuestos. La opción ejercida por el requerido deberá notificarse fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido deberá dejarse asentado en la notificación en la cual se ofrece la lista, los nombres y los domicilios de los requeridos a efecto de que estos unifiquen la elección de mediador y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto. El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente el mediador que intervendrá en el conflicto del listado propuesto y debidamente notificado. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada.-

El mediador designado con las constancias de las notificaciones fracasadas no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo/os domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en este texto la transcripción de este artículo.-

El requirente deberá abonar, al inicio del proceso, un arancel que se fijará reglamentariamente.-

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIACIONES POR SORTEO Y POR ELECCIÓN DE LAS PARTES

Art.7. En la mediación por sorteo el mediador, dentro del plazo de diez (10) días corridos de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.-

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes. Podrá hacerlo mediante cédula y adjuntando copia del formulario previsto en el Art. Cuatro o por cualquier otro medio fehaciente. En caso de notificación oír cédula, la misma será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser firmada por el mediados y diligenciada por la parte requirente, según las disposiciones de la ley 22.172.-

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.-

Sin perjuicio de ellos, la notificación tanto en las mediaciones por sorteo y en las privadas podrá hacerse por cualquier medio fehaciente, establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.-

Notificación bajo responsabilidad de la parte requirente. Si la notificación al requerido dirigida al domicilio denunciado por el requirente fracasare, el mediador podrá, por pedido fundado por escrito del requirente, notificar nuevamente a ese mismo domicilio bajo responsabilidad del requirente.-

Art.8. Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.-

Art.9. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, a solicitud de ambas o de una de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.- El tercero, cuya intervención se requiera, debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.-

Asimismo, con la conformidad de las partes, el mediador podrá convocar a uno o más peritos a fin de que aporten sus conocimientos técnicos en determinada materia, ciencia, arte o técnica, sin que sus conclusiones –salvo acuerdo de partes- puedan hacerse valer en juicio. El pago de los honorarios de los peritos se establecerá de común acuerdo; en caso de no alcanzarse dicho acuerdo cada una de ellas lo soportará en proporción a su interés.-

Art.10. El mediador deberá cumplir con el proceso de la mediación en el plazo de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el Art. 3, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdo de las partes y se dejará constancia en acta que firmarán los comparecientes.-

El proceso de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador.-

Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales ~~es atuviere que convocar a las partes~~ ~~La convocatoria a un lugar distinto, debe~~ ~~hace constar tal~~ ~~circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.-~~

Art.11. Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.-

Si la mediación no se realizara por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto fijará el juez interviniente y que integrará las costas del proceso judicial. Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, la parte que hubiere concurrido podrá dar lo por terminado. Si no compareciere ninguna de las partes el mediador cerrará la mediación, no quedando habilitada la vía judicial.-

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito.-

Art.12. Las actuaciones. Confidencialidad. Neutralidad del mediador. Reuniones. Asistencia letrada. Presencia personal de las partes.-

La confidencialidad para el mediador es la regla de toda mediación y para garantizarla el mediador o cualquiera de las partes comparecientes puede solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso de confidencialidad. En caso de no considerar necesario la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. El mediador debe mantener la neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el curso del proceso de mediación. El mediador tendrá amplia libertad para

sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado y cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.-

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, salvo las excepciones del artículo trece. La asistencia letrada será obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.-

Las partes deben constituir domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires donde se notificarán todos los actos vinculados al proceso de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador y de las multas que correspondieran.-

Art 13. Excepción de comparecer personalmente.-

Exceptúase de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Jefe de Gabinete de Ministros; Ministros, Secretarios y Subsecretarios; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; Ministros y Secretarios provinciales; legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Consejos Deliberantes; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; Jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; Jefes y Subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias, debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes.-

Las personas físicas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires y mayores de setenta años, podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado.-

En estos supuestos igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador debe verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.-

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo once, segundo párrafo de la Ley.-

Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti.

Art. 14. Actas. El acta de cada una de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador. En el acta de cierre de la mediación se dejará constancia si hubo o no acuerdo... Si la mediación se cerrase con acuerdo, se redactará un convenio que será firmado por la partes, sus abogados y el mediador. Únicamente será necesaria la homologación del acuerdo cuando en el procedimiento de mediación estuviesen involucrados intereses de menores e incapaces. En este caso la homologación se hará, en las mediaciones oficiales, ante el Juez sorteado y en las mediaciones privadas, ante el Juez competente de acuerdo a la materia. En caso de incumplimiento del acuerdo éste será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el libro tercero del C.P.C. y C. Para entender en la ejecución, en las mediaciones oficiales intervendrá el Juez que hubiere sido oportunamente sorteado y en las mediaciones privadas, intervendrá el juez competente de acuerdo con la materia.-

Art. 15. Resultado negativo de la mediación. Acta final. Habilitación de la vía judicial. En caso que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación se cerrara por incomparecencia de la/las partes o por haber resultado imposible su notificación o por decisión del mediador, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias, quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la/las audiencias celebradas. Con el acta final extendida en los términos de la ley el requirente tendrá habilitada la vía judicial, y ante la Mesa de Entradas del fuero que corresponda, quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiese sido sorteado en la mediaciones de sorteo o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda, en las privadas.-

En todos los casos todos los demandados deben haber sido convocados al proceso de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiera la intervención de terceros interesados,

será necesaria la reapertura del proceso de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso judicial.-

En el supuesto que la mediación no hubiera podido ser llevada a cabo por no haberse podido notificar la audiencia al requerido/os en el/los domicilios denunciados por el requirente, al promoverse la acción judicial, el domicilio en el que se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario será necesaria la reapertura del proceso de mediación; el mediador que ya tuvo intervención, fijará nueva audiencia e intentará notificar en el o los nuevos domicilios denunciados.-

La falta de acuerdo en el proceso de mediación habilita, también, la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido siempre y cuando su pretensión hubiere sido expresada y tratada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.-

MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Art. 16. Durante el proceso judicial las partes, de mutuo acuerdo o por disposición del juez, podrán concurrir a mediación. En este caso, podrán acordar realizar la mediación ante el mediador interviniente en la etapa prejudicial, o designar un mediador de común acuerdo o en su caso solicitar al Juez sortee mediador. Los honorarios del mediador haya o no acuerdo serán solventados por ambas partes, salvo acuerdo en contrario y de acuerdo a las pautas del artículo 18 primer párrafo. En caso de llegarse a un acuerdo total o parcial el mismo será presentado en el expediente.-

MEDIDAS CAUTELARES

Art.17. En el caso del artículo 207 del C.P.C.N la iniciación del proceso de mediación equivaldrá a la interposición de la demanda.-

RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

Art. 18. Los honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes y deberán ser abonados al finalizar la instancia mediatoria haya o no acuerdo. Los honorarios no podrán ser inferiores a las pautas mínimas fijadas por el Poder Ejecutivo.-

Para el caso de arribarse a un acuerdo los honorarios estarán a cargo de la/las partes que asuman tal obligación en el acuerdo. El pago deberá hacerse en oportunidad de firmarse aquel o dentro del plazo que se hubiese estipulado de común acuerdo con el mediador. Cuando la mediación se cerrare sin acuerdo o por cualquiera de las causales establecidas en esta ley, los honorarios acordados con el mediador serán abonados por el requirente en oportunidad de cerrar la mediación o dentro del plazo convenido por el requirente con el mediador, dejándose constancia de ello en el acta de cierre de la mediación, y de acuerdo con los montos estipulados en la forma descripta precedentemente. Las sumas abonadas, por este concepto, integrarán las costas de la litis que posteriormente entablaran las partes.-

En el caso que el mediador tuviese que reclamar judicialmente el pago de sus honorarios lo hará por el procedimiento de ejecución de sentencia, sirviendo como título ejecutivo el acuerdo y/o el acta para el caso que se hubiera consignado en ella el monto y modo de su retribución. En este caso podrá demandar al requirente y al requerido quienes responden solidariamente.-

El juez competente para entender en la ejecución de honorarios será, en las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad y en las mediaciones privadas la justicia nacional en lo civil.-

Mientras no se haya desinteresado totalmente al mediador, éste está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que constare el acuerdo y/o el acta en su caso, hasta tanto le sea pagada la retribución sin perjuicio de iniciar la ejecución correspondiente.-

Para el caso que el requirente desistiere de la mediación, antes de la notificación al requerido/os, al mediador le corresponderá en concepto de honorario el cincuenta por ciento (50 %) del monto mínimo que fije el Poder Ejecutivo.-

REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

Art. 19. Para ser mediador será necesario:

1) Ser abogado debidamente matriculado con cinco años de ejercicio profesional.-

- 2) Haber aprobado las instancias de capacitación que exige el Ministerio de Justicia.-
- 3) Disponer de oficinas en la Ciudad de Buenos Aires que se adecuen al proceso de mediación.-
- 4) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el Ministerio de Justicia.-

CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art.20. El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez sorteado o en el caso de mediaciones privadas por el juez que se sortee a ese efecto. La resolución será inapelable.-

En las mediaciones oficiales, cuando el mediador fuere recusado o dentro de tres días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación se excusare de intervenir, debe entregar al requirente constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio en la Cámara correspondiente.-

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.-

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de Un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro de mediadores. La prohibición será absoluta en la causa judicial derivada de la mediación en la que haya intervenido como mediador.-

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Art.21. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones pertinentes la Ley 24.432 o la vigente en su momento.-

PRESCRIPCIÓN - CADUCIDAD

Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti.

Art.22. La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria por una sola vez por el plazo de un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. El plazo de suspensión por la mediación comienza a correr, en las mediaciones por sorteo, desde que el requirente formaliza su pretensión ante la Mesa General de Entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha de la celebración de la primera audiencia de mediación y opera sólo contra quien fue fehacientemente citado.-

En el caso que el requerido hubiera sido constituido en mora con anterioridad a la mediación, el plazo de suspensión de la prescripción liberatoria por un año o el menor término, comenzará a computarse desde la constitución en mora.-

Este artículo también será aplicable a los plazos de caducidad establecidos en el artículo 251 de la ley 19.550. El término de la suspensión por la iniciación de la mediación será de tres (3) meses.-

EXCLUSIÓN Y SUSPENSIÓN. IMPEDIMENTOS

Art.23. Suspensión. Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

- a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.-
- b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses.-
- c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.-
- d) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA. Este organismo tendrá su cargo la autorización y habilitación de los institutos o centros de capacitación para mediadores y ejercerá el control de su funcionamiento y cumplimiento con los requisitos que establezca la reglamentación.-
- e) No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia.-

f) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.-

2º) Exclusión. Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.-

b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.-

c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.-

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario.-

3º) Incompatibilidades. No podrán ser mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.-

b) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la Ley N° 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) apartado 7, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.-

c) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los SEIS (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.-

d) Cuando el mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.-

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Art.24. Atribuciones. El Registro de Mediadores dependerá del Ministerio de Justicia de la Nación y tendrá a su cargo:

1) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por esta ley y su reglamentación.-

2) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma quincenal a las Mesas Generales de Entradas de cada fuero y a la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente.-

3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.-

4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores.-

5) Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.-

6) Llevar un registro de sanciones.-

7) Archivar las actas donde conste el resultado de los procesos de mediación.-

8) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.-

9) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.-

10) Publicar en Internet la lista actualizada de mediadores habilitados.-

11) Llevar un registro de estadística de mediaciones por sorteo y privadas.-

CENTROS DE MEDIACIÓN

Art.25. Los Centros de Mediación, incluidos los que presten servicios a la comunidad en forma gratuita, deberán ajustarse en todo lo aplicable a las disposiciones de esta ley y por el título I de la Sección primera del Libro primero del Código Civil.-

CENTROS DE CAPACITACIÓN DE MEDIADORES

Art.26. Los Centros de Capacitación de Mediadores, se regirán por la legislación aplicable a los centros de estudios.-

CLAUSULAS ADICIONALES

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Art.27. Esta ley, una vez sancionada, deberá incorporarse al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Mientras no sea incorporada al mencionado Código, la misma será aplicable, donde fuere posible, a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional.-

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. La presente deroga la ley 24.573, que es reemplazada por la presente.

Art. 29. Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. De forma

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN

Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti

VISTO:

Ante la proximidad del vencimiento del plazo de vigencia de la ley 24.573, que establece la mediación obligatoria como etapa previa para resolver los conflictos, es necesario el dictado de una ley que recoja la experiencia positiva de estos diez años.

Durante este lapso la aplicación de la mediación detuvo el crecimiento exponencial de los juicios en la Justicia Nacional. Las estadísticas de acuerdos arribados en mediación promedia entre un cuarenta (40%) y cincuenta por ciento (50%).

Los abogados han comprendido la eficacia del instituto habiendo encontrado, en esta instancia, una forma rápida, efectiva y económica para resolver los conflictos de sus patrocinados. Y para ellos mismos ha significado el ejercicio de un rol diferente al tradicional del litigio, asesorando jurídicamente ^{Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L. L. Gigliotti} a las partes y colaborando en la negociación encaminada a la resolución y/o transformación del conflicto.

La jurisprudencia ha jerarquizado la función del abogado mediador, otorgándole características de oficial público y a los documentos emanados con su sello y firma, carácter de instrumentos públicos. Ello ha contribuido, también, a alivianar la tarea de los tribunales ya que el acuerdo al que se llega en mediación tiene fuerza ejecutoria y no requiere la homologación judicial, salvo cuando estén involucrados intereses de menores.

El proyecto, que elevamos, recoge artículos de la ley y del decreto reglamentario 91/98 para dar unicidad al texto legal, como así también los aportes jurisprudenciales.

Se ha introducido la mediación durante el proceso judicial como una opción más para las partes y/o para el juez.

Se ha modificado la forma de retribución del mediador, quedado ésta a cargo de las partes en la forma en que lo convengan o bien a cargo del requirente cuando la mediación se cierra sin acuerdo integrando, los honorarios del mediador, las costas del juicio.

Se ha modificado el tiempo de matriculación del abogado mediador elevándolo a cinco años,

¹ Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine e Irma L.L.Gigliotti. Reconocemos como fuentes del presente proyecto la ley 24.573, el decreto 91/98 y jurisprudencia sobre la materia.

Comisión de Seguimiento Legislativo.

Elaborado por las Dras. María Rosa Fernández Lemoine y Irma Gigliotti.

ya que la experiencia de estos años nos ha mostrado que el mediador debe tener, además de su formación y capacitación específica, ejercicio por un lapso razonable como profesional del derecho, para el mejor desempeño de su rol de mediador.

Se estableció, expresamente, algo receptado jurisprudencialmente: la mediación equivale a la interposición de la demanda, en caso de haberse trabado medidas cautelares.

Se procuró una redacción más clara del artículo de prescripción, sin remitirnos al artículo 3986 del C.C. ya que la modificación introducida por la ley 25.661 produjo cierta confusión en lugar de aclarar el art. 29 de la ley 24.573. Eliminamos el plazo adicional de veinte días posteriores al cierre de la mediación incorporado por el decreto 91/98.

Previmos que la mediación, en los casos de caducidad de las acciones (art. 251 de la ley 19.550), suspende la acción por el término de tres meses.

Hemos suprimido las multas establecidas en la ley 24.573 porque advertimos que no han resultado eficaces y al no ser ejecutadas la disposición legal pierde vigencia.

Con respecto a la regulación de los Centros de Mediación y de Capacitación Continua entendemos que deben regirse por las leyes correspondientes y no por esta ley.

En cuanto al Registro de Mediadores hemos incorporado algunas obligaciones a cargo del Ministerio de Justicia para dar transparencia y visibilidad a los mediadores, por ejemplo, la publicación de la **nómina de mediadores actualizada en Internet**, como ocurre con los conciliadores laborales y la remisión de la lista actualizada de los mediadores, además de a las Cámaras de Apelaciones, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que lleva el control de la matrícula de los abogados.

CONSIDERANDO:

- La mediación es un proceso abierto a los justiciables en el cual, con la asistencia letrada, arriban a la autocomposición de sus intereses.
- La mediación es una forma de acceso a justicia, donde los participantes encuentran, por sí y con la colaboración del abogado mediador, una manera equitativa de resolver sus conflictos sin tener que delegar, necesariamente, en un tercero la solución de los mismos.
- La mediación constituye un servicio de justicia, con características diferentes pero con las mismas garantías y protección del debido proceso y de los derechos de quienes acuden a ella (art. 14 y 18 C.N) brindados por el abogado mediador.²
- En estos años de vigencia de la ley, que orienta la redacción del presente proyecto, la mediación significó un acercamiento de la justicia a la gente.
- La mediación ha mejorado las relaciones interpersonales de los individuos que integran nuestra comunidad, satisfaciendo la necesidad de dar solución a **su** conflicto.
- El proceso de mediación contribuye a armonizar, equilibrar y autocomponer los intereses de las partes, coadyuvando a la responsabilidad de las mismas en la solución que adopten.
- Los acuerdos arribados en mediación, con la intervención del abogado mediador y la asistencia letrada, tienen para las partes el efecto de cosa juzgada y al no requerir homologación judicial, salvo que estén en juego intereses de menores, ayuda al mejor funcionamiento de los tribunales.

² El concepto de servicio de justicia fue introducido en el dictamen elaborado por las Dras. Dora Libri, María Rosa Fernández Lemoine y Claudia A. Cuello el 4 de octubre de 2005 para la Comisión de Mediación y Comisión de

Por las razones aquí expuestas formulamos el siguiente proyecto.